

LA QUINCUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 17, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y 81 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, Y

CONSIDERANDO

1. Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 123 señala, entre otros, el derecho al trabajo digno y socialmente útil, la duración de la jornada laboral, días de descanso y pago de salarios.
2. Que en el párrafo segundo del artículo 2, de la Ley Federal del Trabajo, se establece que *“Se entiende por trabajo digno o decente aquél en el que se respeta plenamente la dignidad humana del trabajador; no existe discriminación por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, condición migratoria, opiniones, preferencias sexuales o estado civil; se tiene acceso a la seguridad social y se percibe un salario remunerador; se recibe capacitación continua para el incremento de la productividad con beneficios compartidos, y se cuenta con condiciones óptimas de seguridad e higiene para prevenir riesgos de trabajo...”*.
3. Que para la Organización Internacional del Trabajo (OIT), los salarios son un componente fundamental de las condiciones de trabajo y empleo en las empresas, dado que se trata de un costo para los empleadores y de la principal fuente de ingresos de los trabajadores; éstos pueden ser objeto de conflictos y se han convertido en uno de los principales temas de las negociaciones laborales colectivas en todo el mundo. Al mismo tiempo, los salarios pueden causar situaciones de discriminación y privación si no se garantiza a los trabajadores un nivel mínimo, que sea digno. Desde el punto de vista de la economía, son parte importante de los costos laborales y una variable esencial para la competitividad de las empresas, que requiere ser analizada también en su relación con otros factores como el empleo, la productividad y la inversión. Por estos motivos los Estados, junto con representantes de empleadores y trabajadores, han reconsiderado sus políticas salariales, y realizado importantes reformas o evaluando nuevas estrategias, pidiendo apoyo a la OIT.

4. Que en fecha 30 de noviembre de 2012, se públicas en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo; entre las cuales, se encuentra la atingente al artículo 48, con el objeto de establecer que, en caso de despido injustificado, el pago de salarios solo se realizaría por un periodo máximo de doce meses, contados a partir de la fecha del despido; además, se establecen multas para los abogados, litigantes o representantes que promuevan acciones notoriamente improcedentes con la finalidad de obstaculizar o dilatar la sustanciación del juicio.

5. Que la limitante referida en el numeral anterior, ha sido avalada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en diversas ocasiones, manifestando que ese límite “no es violatorio de derechos humanos”, considerando dicha hipótesis jurídica como “razonable y proporcional”.

6. Que en esa tesitura, resulta imperante la armonización de la norma estatal con la federal, con el objeto de evitar señalamientos legales que pudieran resultar contradictorios con lo establecido en la Ley Federal del Trabajo.

Por lo expuesto, la Quincuagésima Séptima Legislatura del Estado de Querétaro expide la siguiente:

LEY QUE REFORMA LA LEY DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE QUERÉTARO.

Artículo Único. Se reforman los artículos 52, fracción V, primer párrafo, 59, 167 fracciones I y II; se adiciona un artículo 175 Bis y dos párrafos al artículo 180, todos de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro, para quedar como sigue:

Artículo 52. Son obligaciones de...

I. a la IV. ...

- V.** Reinstalar a los trabajadores en las plazas de las cuales los hubieren separado injustificadamente, y hacer el pago de los salarios vencidos y demás prestaciones a que fueren condenadas por laudo ejecutoriado, o a la elección del Trabajador a indemnizarlo en los términos del artículo 175 Bis de la presente Ley;

En los casos...

- VI.** a la **XIV.** ...

Artículo 59. En los casos a que se refiere el artículo anterior, se deberán pagar, en su caso, los salarios vencidos en los términos del artículo 175 Bis y las demás prestaciones que establece esta Ley; tres meses de salario; veinte días por cada año de servicio; y la prima de antigüedad, independientemente del tiempo de servicio.

Artículo 167. El Tribunal de Conciliación y Arbitraje será competente:

- I.** Para conocer y resolver, en el plazo máximo de doce meses, los conflictos individuales que se susciten entre las entidades públicas y sus trabajadores;
- II.** Para conocer y resolver, en el plazo máximo de doce meses, los conflictos colectivos que surjan entre las entidades públicas y las organizaciones sindicales de trabajadores;

- III.** a la **V.** ...

Artículo 175 Bis. Cuando proceda, el trabajador será indemnizado con salarios vencidos que se calcularán desde la fecha del despido hasta por un máximo de doce meses, a razón del que le corresponda en la fecha en que el trabajador fuera despedido.

Si al término del plazo señalado en el párrafo anterior no ha concluido el procedimiento o no se ha dado cumplimiento al laudo, también se pagarán al trabajador los intereses que se generen sobre el importe de doce meses de salario, a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago.



Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable para el pago de otro tipo de indemnizaciones o prestaciones.

En caso de muerte del trabajador, dejarán de computarse los salarios vencidos como parte del conflicto, a partir de la fecha del fallecimiento.

Artículo 180. El Tribunal sancionará....

También sancionará a los abogados, litigantes o representantes que promuevan acciones, excepciones, incidentes, diligencias, ofrecimiento de pruebas, recursos y, en general toda actuación notoriamente improcedente, con la finalidad de prolongar, dilatar u obstaculizar la sustanciación o resolución de un juicio laboral; se les impondrá una multa de 100 a 1000 veces el Salario Mínimo General Diario Vigente en la Zona.

Si la dilación es producto de omisiones o conductas irregulares de los servidores públicos, la sanción aplicable será la suspensión hasta por noventa días, sin pago de salario y, en caso de reincidencia, la destitución del cargo, en los términos de las disposiciones aplicables. Además, en este último supuesto se dará vista al Ministerio Público para que investigue la posible comisión de delitos contra la administración de justicia.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga".

Artículo Segundo. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a esta Ley.



LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y MANDARÁ SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y OBSERVE.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES “CONSTITUYENTES 1916-1917” RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, A LOS DIEZ DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL QUINCE.

A T E N T A M E N T E
QUINCUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA
DEL ESTADO DE QUERÉTARO
MESA DIRECTIVA

DIP. MARCO ANTONIO LEÓN HERNÁNDEZ
PRESIDENTE

DIP. DIEGO FOYO LÓPEZ
SEGUNDO SECRETARIO

(HOJA DE FIRMAS DE LA LEY QUE REFORMA LA LEY DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE QUERÉTARO)